

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez, Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 6 DE ABRIL DE 1853

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 237.

En la Gaceta del Jueves 31 del mes próximo pasado se allia inserto el Real decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de ocho años, veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del presente año.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en proporcion al número de mozos de diez y nueve años, sorteados para la quinta de mil ochocientos cincuenta y uno, segun establece el artículo 11 del proyecto de ley de remplazos, aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y cuyos cupos son los que se espresan á continuación.

- Alava, 243.—Albacete, 324.—Alicante, 631.—
- Almería, 577.—Ávila, 254.—Badajoz, 538.—Ba-
- learés, 369.—Barcelona, 1045.—Burgos, 550.—
- Cáceres, 399.—Cádiz, 552.—Castellón, 505.—
- Ciudad-Real, 320.—Córdoba, 465.—Coruña, 1070.
- Cuenca, 401.—Gerona, 487.—Granada, 664.—
- Guadalajara, 365.—Guipuzcoa, 217.—Huelva, 241
- Huesca, 466.—Jaen, 341.—Leon, 595.—Lérida
- 467.—Logroño, 302.—Lugo, 963.—Madrid, 592.
- Málaga, 666.—Murcia, 614.—Navarra, 517.—
- Orense, 645.—Oviedo, 1142.—Palencia, 278.—
- Pontevedra, 765.—Salamanca, 581.—Santander,
- 415.—Segovia, 205.—Sevilla, 672.—Soria, 246.
- Tarragona, 397.—Teruel, 460.—Toledo, 525.
- Valencia, 945.—Valladolid, 515.—Vizcaya, 415.
- Zamora, 422.—Zaragoza, 599.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el capítulo 2.º del mencionado proyecto de ley, haciendo la publicacion del reparto de que habla el artículo 24, el dia 15 del próximo mes de Abril.

Con este fin, los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales lo mas pronto posible, ateniéndose á lo que sobre este punto establece el artículo 15 de dicho proyecto.

Art. 4.º El acto de llamamiento y declaracion de soldados á que se refiere el capítulo 10 empezará el Domingo 1.º de Mayo y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, el dia 15 de Junio siguiente.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, excepto en sus disposiciones transitorias, segun se acordó por Mi Real decreto de 31 de Diciembre último.

Art. 6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para gozar de exenciones que se fungen en la edad del padre ú otras personas de su familia, y á las demás disposiciones de que trata la regla 7.ª del artículo 69 de la ley, se considerarán precisamente con relacion al dia 1.º de Mayo, señalado para el acto de llamamiento y declaracion de soldados.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y muy principalmente de los Ayuntamientos, quienes fijandose en lo prevenido en el artículo 4º de la anterior real resolucioin, suspenderan el acto del llamamiento y declaracion de soldados, que no tendra lugar hasta el Domingo 1º de Mayo próximo segun en aquel se dispone Zamora Abril 5 de 1853.—El G. I. Matias Gomez de Villaboa.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la escuela elemental de niños de Carbajales de Alva, dotada en dosmil y quinientos rs. casa paga y las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres y que ascenderán á trescientos sesenta rs.

Tambien se halla la de igual clase de Morales del Vino, cuya dotacion consiste en dosmil y doscientos rs. casa paga y las retribuciones que segun calculo del Ayuntamiento ascienden á mil y doscientos rs.

Los aspirantes deberán presentar en la Secretaría de esta Comision sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, en el improrogable término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia.

Advirtiéndolo, que los aspirantes á la escuela de Morales deben personarse tres dias despues del vencimiento de este plazo, en la sala consistorial del mismo pueblo para sufrir los exámenes que el Ayuntamiento tiene dispuestos, en uso de las facultades que le concede la disposicion 3.^a de la Real órden de 28 de Febrero de 1846. Zamora 5 de Abril de 1853 P. A. D. L. C. Juan Mateos. El Presidete Matias Gomez de Villaboa.

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, se me dice los siguientes.

Encargada esta Direccion general por Real decreto de 18 de Febrero último de examinar las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, estima conveniente hacer algunas indicaciones que no solo sirvan de base á la Administracion de Contribuciones indirectas de esa provincia, para arreglar su conducta en un asunto tan importante, sino para que conozca en todos sus pormenores las obligaciones que está llamada á desempeñar, y los antecedentes que debe tener muy en cuenta si ha de llenar satisfactoriamente su cometido.

La mayor parte de los puntos mas esenciales han sido apreciados por el Gobierno en la exposicion que precede al mencionado Real decreto; sin embargo, hay otros que en la ejecucion es preciso desenvolver con amplitud para que ni se dude de lo que compete á la Administracion, ni se susciten obstáculos é inconvenientes que dificulten el curso regular y ordenado de los expedientes de arbitrios, cuando de ello podrían resultar graves perjuicios, lo mismo á los pueblos que tengan necesidad de solicitarlos, que á la Hacienda pública.

Los expedientes de arbitrios continuarán instruyéndose como hasta aqui con arreglo á las dis-

posiciones vigentes: la única diferencia consistirá en que debiendo informar previamente las Oficinas de Hacienda acerca de si los recargos caben ó no dentro del limite señalado en la ley; y si esos recargos perjudican ó no á las contribuciones y rentas públicas sobre las cuales se imponen, solo á las mismas Oficinas, tratándose de determinadas localidades, y á la Direccion, en cuanto á todos los pueblos y provincias en general, corresponde antes de la concesion de los arbitrios esa apreciacion justa, conveniente y posible, ya para que el Tesoro perciba con facilidad sus naturales y legitimos derechos, ya para que los partícipes perciban tambien los recargos con el menor daño posible de la produccion y del tráfico.

Hasta el dia se ha creido suficiente para imponer un arbitrio que bastaba solo el no exceder del tipo marcado en el actual legislacion para desde luego concederle. Muy poco ó nada sea consultado el interés de la Hacienda, anteponiendo el beneficio local, juzgando á caso que las obligaciones de los pueblos y provincias reclamaban toda preferencia. La Direccion no desconoce que hay obligaciones muy respetables á que debe atenderse, y no se opondrá por tanto á que sean cubiertas con la puntualidad debida; tampoco desea que las Administraciones vean inconvenientes en la imposicion de cualquier arbitrio que se solicite, temiendo que el mas leve recargo ha de influir notablemente en los derechos de Puertas y de Consumos, por que ante la necesidad imperiosa de crear el arbitrio por falta de todo otro recurso, es preciso limitar el examen al tanto que conviene gravar y qué especies pueden sufragarle mejor, ó con menos detrimento de los públicos intereses.

En vista de estas consideraciones la Direccion ha acordado que en el examen de los expedientes y propuestas de arbitrios que forman los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de los presupuestos en el año próximo de 1854, y los que se presenten en el actual como adicionales de los ya aprobados, se observen las reglas siguientes:

1.^o Las propuestas de arbitrios exceptuando las adicionales, deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligacion de la Administracion será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que competen á otras Autoridades ó Dependencias:

Primero. Reconociendo la misma Administracion cada partida para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por déficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

Segundo. Emitiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclamen para obras de utilidad local, provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y si se pide tambien en un solo año, ó en un período demasiado

corto el coste total de la obra proyectada ó en construccion.

Tercero. Fijando su dictámen sobre las demás partidas que se refieran á atenciones de beneficencia, instruccion pública y toda clase de gastos, con objeto de ver si no pudiéndose suspender el pago de ciertas obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento.

2.^a En las propuestas de arbitrios se seguirá el orden siguiente:

Primero. El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

Segundo. El arbitrio sobre los derechos de Puertas y de Consumos sin exceder del limite que está señalado.

Tercero. Los arbitrios sobre las demás especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que segun la ley este permitido imponerlos.

Cuarto. Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los Ayuntamientos y Corporaciones, bien sea por concesiones anteriores expresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las Municipalidades clasifican indebidamente como Rentas de Propios cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.^a Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron exceptuados y declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.^o de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852; tampoco se permitirá que se impongan arbitrios sobre extraccion de artículos, en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la antigua Direccion de Indirectas en 17 de Noviembre del mismo año.

4.^o Las Administraciones de provincia, al remitir á esta Oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios, deberán tambien informar:

Primero. Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del limite que está señalado.

Segundo. Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Tercero. Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaría imponiéndolas cualquier gravámen como medio de alejar la concurrencia, en beneficio de las de la poblacion, distrito o provincia.

Cuarto. Si desnivela ó no excesivamente el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes; y

Quinto. Si á los artículos que pagan derechos de Puertas se les impone, en los que solo hay el de Consumos, un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.^a Si á juicio de las Administraciones ofreciese inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuestas, cuidarán de manifestar sobre que ramos pueden recaer

los arbitrios, y el tanto de cada uno dentro de los limites establecidos

6. Cuidarán tambien de que los arbitrios se refieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de puertas y consumos, solicitando la reforma de toda propuesta en que no se exprese esta circunstancia esencial para el exacto conocimiento de los valores.

7.^a Y finalmente, se observará con particular interés si en los presupuestos respectivos se incluye ó no el cinco por ciento de arbitrios que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, excepto los que gravan las contribuciones directas, pues hay motivos fundados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion, lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Tales son las obligaciones que en materia de arbitrios deben cumplirse si se ha de observar con exactitud cuanto dispone el Real decreto de 18 de Febrero último: del mas ó menos acierto con que se desempeñen depende en gran manera el acrecentamiento de los valores de derechos de puertas y de consumos, y que estos impuestos dejen de producir quejas y reclamaciones por la desigualdad é importancia de los arbitrios con que son gravados. Bien conoce la Direccion que tantos pormenores y un exámen tan prolijo como se exige ha de producir aumento de trabajo y bastantes operaciones; pero si se atiende por una parte, á que no todos los pueblos solicitan arbitrios, á que hay muchos donde las propuestas se hacen con regularidad, y por otra á que pidiéndose con tanta anticipacion, queda tiempo suficiente para el referido exámen, confia la misma Direccion que este servicio se llenará con exactitud y con el esmero que requiere su importancia. Para facilitarle mas y evitar toda clase de inconvenientes, segura como está del apoyo y eficaz cooperacion de V. S, ha redactado el adjunto modelo á que los Ayuntamientos y Diputaciones deberán atenerse al formar en lo sucesivo las propuestas de arbitrios, en la parte que les concierne: en su esencia no es mas que el mismo formulario unido á la Instruccion de arbitrios de 8 de Junio de 1847, con las adiciones necesarias para que el exámen de los expedientes de arbitrios sea una operacion tan sencilla y breve como conviene al interés reciproco de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de la Hacienda. Asi, pues, se servirá V. hacerlo insertar en el *Boletin oficial*, previniendo á aquellas Corporaciones que si no han de sufrir retraso las propuestas, las hagan en adelante con estricta sujecion al mencionado modelo.

Lo que comunico á V. por acuerdo de esta Direccion general, encargándole que ha vuelta de correo se sirva acusar el recibo de esta orden, Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1853.—Lorenzo Nicolás Quintana,

Lo que he dispuesto, se inserte en este Boletin oficial para la debida publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos no hallen obice alguno en la aprobacion de las mencionadas propuestas, sugetándose en un todo al modelo adjunto. Zaira 2 de Abril de 1853.—P. A., Domingo de Minovés.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

NOTA de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del artículo de 8 de la ley de Enero de 1845 con el objeto de

Número de vecinos.
Número de almas.

Importa el déficit en rs. vn.

Recargo de Contribuciones directas.

Recargo del por 100 sobre
Idem del por 100 sobre

ARBITRIOS
sobre especie de Consumo y de Puertas.

ARBITRIOS
sobre especies no comprendidas en las Tarifas de Consumos y Puertas.

Importan los recargos sobre las Contribuciones directas.
Idem los arbitrios sobre especies de Consumo y de Puertas.
Idem idem sobre especies no comprendidas en las Tarifas.

TOTAL GENERAL.

ANUNCIO.

D. Donato Fernandez, Profesor de Cirujia en el pueblo de Andavías, tiene el honor de anunciar al público doliente de esta provincia, que convate el padecimiento de la Catarata con el mejor éxito, recobrando los enfermos la vista, en el acto de la operacion.

Imprenta de Nicanor Fernandez.